

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 7304-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 03 de junio del 2021

Expediente N° 202100081366

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-03000-2021

Monto en reclamo aproximado: S/ 154,03

SUMILLA: Es nulo el acto de elevación del recurso administrativo, de fecha 15 de abril de 2021, dado que el expediente administrativo se encuentra incompleto (no se incluyó el archivo digital con el audio del reclamo presentado por la recurrente y recurso de apelación correcto).

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **28 de enero de 2021.-** La recurrente, vía comunicación telefónica, *habría* reclamado por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo de diciembre de 2020 emitido el 3 de diciembre de 2020.
- 1.2. **12 de febrero de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-03000-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **9 de abril de 2021.-** La recurrente, vía presencial, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-04673-2021.
- 1.4. **15 de abril de 2021.-** Mediante la Carta N° REC2021-007904, la empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento por el recurso de apelación presentado por la recurrente.

3. ANÁLISIS

- 3.1. En el numeral 23.1 del “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se señala que cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, **la empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU**, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o que le es remitido por Osinergmin.
- 3.2. Además, en el numeral 23.2 del citado Procedimiento de Reclamos, se indica que el expediente administrativo deberá ser remitido con el Formato N° 6 del Anexo 2 del Procedimiento de Reclamos, **debiendo contener correlativamente todos los actuados en primera instancia, desde el reclamo del usuario, y los sucesivos actuados.**
- 3.3. Al respecto, mediante la Carta N° REC2021-007904, del 14 de abril de 2021, la empresa distribuidora elevó a esta Junta, a través del Sistema de Gestión de Documentos Digitales, los actuados respecto al recurso de apelación presentado por la recurrente el 9 de abril de 2021 contra la Resolución N° GNLC-RES-03000-2021, del cual se advierte que el reclamo registrado el 28 de enero de 2021, fue interpuesto vía comunicación telefónica (según el Formato de reclamo N° REC-01084-TEL-2021); sin embargo, **no se incluyó el archivo digital con el audio del reclamo presentado por la recurrente**, no pudiéndose verificar los argumentos ni cuestionamientos dados por ella.
- 3.4. Cabe precisar que la apelación que obra en el expediente, refiere ser interpuesta contra otra Resolución N° GNLC-RES-04673-2021 y otro reclamo N° REC-02400-TEL-2021; por lo que también se solicita que se eleve la apelación correspondiente al reclamo en asunto.
- 3.5. Por lo anterior, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444² (en adelante, TUO de la LPAG), numeral 1 (contravención a una norma de carácter reglamentaria).
- 3.6. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 227.2 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Sala declarar nulo el acto de elevación, del 15 de abril de 2021, contenido en la Carta N° REC2021-007904.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULO** el acto de elevación del recurso administrativo, de fecha 15 de abril de 2021, contenido en la Carta N° REC2021-007904.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora, en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución, deberá proceder a elevar nuevamente el expediente administrativo, adjuntando todos los documentos actuados para emitir su pronunciamiento (incluyendo lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución), conforme a lo establecido en el Procedimiento de Reclamos.

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.



Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 hard
Fecha: 03/06/2021
21:17:27

Sala Unipersonal 2
JARU